

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **LEONARDO DAVID RODRÍGUEZ CARO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR CESAR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante señaló que el 11 de mayo de 2021, elevó petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR CESAR**, mediante correo correspondenciatransito@valledupar.gov.co, solicitando: (i) se le allegara copia de guía de envío de la notificación de la entidad, de la multa 20001000000028543641 del 27 de agosto de 2020, (ii) se elimine la multa registrada en SIMIT y en las bases de datos. Comunicó que la accionada a pesar de recibir la solicitud, no ha ofrecido respuesta de fondo, considerando que con ese actuar, se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior requirió la protección del derecho de petición y se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR CESAR**, proceda a dar contestación a todos los pedimentos de manera clara, congruente, de fondo, radicado y se le sancione en constas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 11 de octubre de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR CESAR**, a fin de pronunciarse sobre la tutela instaurada en su contra, y se vinculó al **SIMIT**, para que informara todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción.

1.- El Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombia de Municipios de **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO**, indicó que el SIMIT publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad, los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos. Explicó que, revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló la misma en los hechos y como se puede observó en los anexos, la petición no fue radicada ante dicha entidad sino ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar -Cesar. Por lo anterior solicitó la improcedencia de la acción constitucional, por falta de legitimación por pasiva.

2.- La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR CESAR**, no dio respuesta a pesar del traslado remitido.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, debe ampararse el derecho de petición de **LEONARDO DAVID RODRÍGUEZ CARO**, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado, por cuanto la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR CESAR**, dio contestación de fondo a la solicitado por el accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por el señor **LEONARDO DAVID RODRÍGUEZ CARO**, como parte directamente afectada por las presuntas vulneraciones de la accionada. Así pues, el accionante actúa de manera directa en defensa del derecho de petición, estando legitimado como activa en el trámite tutelar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR CESAR**, es una entidad de carácter pública, a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 11 de octubre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales comenzó desde el mes de mayo del presente año, cuando la entidad accionada no dio contestación a los postulados requeridos por el accionante, después de transcurrido los 15 días de la radicación.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular, el derecho de petición como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo y los requisitos que definen su cumplimiento, los consagró en sentencia T- 103 de 2019 de la siguiente manera:

"el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar

debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.” (Subrayado fuera del texto)

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, **LEONARDO DAVID RODRÍGUEZ CARO** interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR CESAR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 11 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que la parte accionante aportó el derecho de petición impetrado, sin embargo, no se logra constatar que el mismo se hubiera radicado ante la entidad accionada. No obstante, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR CESAR**, no emitió pronunciamiento alguno frente a lo alegado por el accionante, por lo que se debe dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, en el sentido de dar veracidad a lo manifestado por el accionante.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la entidad accionada al no haber dado respuesta a la petición elevada dentro del término legal establecido para ello, con lo cual se vulnera el derecho fundamental de petición del accionante; razón por la cual se concederá la acción de tutela incoada por **LEONARDO DAVID RODRÍGUEZ CARO**, ordenándole a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR CESAR**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 11 de mayo de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal al accionante al correo electrónico davidleonardo2002@hotmail.com, debiendo aportar prueba,

de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **LEONARDO DAVID RODRÍGUEZ CARO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR CESAR**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR CESAR**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 11 de mayo de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal al accionante al correo electrónico davidleonardo2002@hotmail.com, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a7fe2d35ff7806754a547fcd12184b2c4de88c9cc57ae5681b78fb
1d290b98

Documento generado en 25/10/2021 03:50:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>